



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 17 de octubre de 2023.  
C-154-23

Doctora  
**Ivette Berrío Aquí**  
Viceministra de Salud  
Ministerio de Salud  
Ciudad.

**Ref.: Revocatoria, en sede administrativa, actos administrativos que declaran el incumplimiento de contratos de especialización académica (Residencias médicas).**

Señora Viceministra:

Con fundamento en nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial, como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, ofrecemos respuesta a su Nota No. N°495-DVMS-OAL de 28 de agosto de 2023, recibida el 19 de septiembre de 2023, mediante la cual nos consulta si es dable al Ministerio de Salud dejar sin efecto, vía revocatoria de los actos administrativos, tres resoluciones que declaran el incumplimiento de contratos de especialización académica (Residencias médicas) y la obligación de los médicos que suscribieron estos acuerdos con dicho ente ministerial, de pagar a favor del Tesoro Nacional las sumas percibidas durante su formación profesional, financiada por el Estado.

Con relación a su interrogante, esta Procuraduría es del criterio que, aun cuando la revocatoria de las resoluciones que declaran el incumplimiento contractual, con fundamento en el artículo 62 de la Ley N°38 de 2000, **no tenga cabida procesal en estos casos**, por no tratarse de actos administrativos que reconozcan o declaren derechos subjetivos, sería recomendable realizar una **auditoría** de los expedientes de recursos humanos de estos galenos, a fin de determinar: 1) Si en la gestión de los contratos de especialización académica medió o no orden (escrita o verbal), supuestamente impartida por el Ministro de Salud de la época, en el sentido de reasignar a los galenos al Hospital del Niño, como nuevo destino, una vez concluida su especialización académica; 2) Si la documentación correspondiente fue puesta en conocimiento de las partes interesadas.

De este modo, en base a los hallazgos que resulten de este ejercicio, podrá el Ministerio de Salud determinar las actuaciones oficiosas que estime procedentes (*v.g., averiguaciones*

*preliminares, reposición de actuaciones específicas de un expediente<sup>1</sup>, inicio de investigaciones disciplinarias u otros*), a efecto de propiciar las condiciones que permitan a la Administración atender de la mejor manera posible las necesidades del servicio; y a los médicos interesados, ejercitar los recursos y acciones legales que tengan a bien para la defensa de sus intereses.

A continuación le externamos los argumentos y fundamentos jurídicos que nos permiten arribar a esta opinión.

Para dar respuesta a la interrogante planteada estimo preciso traer a colación el texto del artículo 62 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, como quedó modificado por la Ley N°62 de 23 de octubre de 2009, el cual regula la revocatoria, en sede administrativa, de los actos administrativos. Dicha norma legal, señala lo siguiente:

**“Artículo 62.** Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una **resolución en firme, en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros**, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial:

En contra de la resolución de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le concede la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.” (Resaltado del Despacho)

Como es posible advertir, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 62 de la Ley N°38 de 2000, citado, la anulación o revocación de oficio *(o a solicitud de un tercero interesado, como lo señala el último párrafo de la norma)*, sólo tiene cabida tratándose resoluciones en firme **“que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros”**;

---

<sup>1</sup> De conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 498 y siguientes del Código Judicial; disposiciones que, en ausencia de normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes, resultan aplicables a los procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 202 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general.